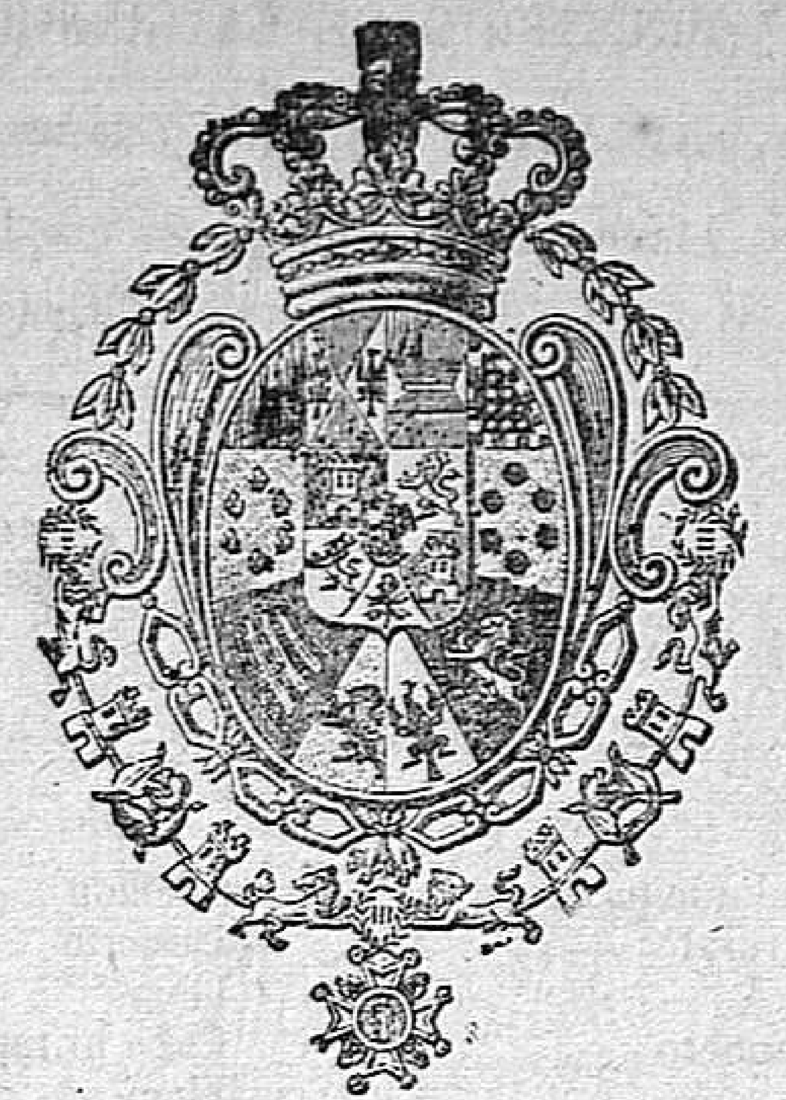
Año económico de 1892-93 — Lunes 20 de Marzo — Número 225

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Alcalde de Leiro participa á este Gobierno que ha desaparecido de la casa paterna hace ya más de un mes Luciano Gonzalez Santos, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan ásu busca y detencion poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

Luciano Gonzalez Santos

Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz y boca regular.
Barba ninguna.
Viste: pantalon de cortera negro, chaqueta de tela remendada, sombrero hongo, calza zapatos.

Orense 18 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Alcalde de Nogueira de Ramuin, participa á este Gobierno que ha desaparecido de la casa paterna Manuel Gomez Melon, hijo de Gabriel y María, natural y vecino de Loureiro, parroquia de Cerreda, cuyas señas á continuacion se expresan; ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion remitiéndolo á dicho Alcalde caso de ser habido.

Manuel Gomez Melon

Edad 12 años.
Estatura regular.
Cara [illegible]
Nariz regul[illegible]
Ojos castaños.
Color bueno.
Viste traje de tela oscura, pantalon claro, calza zapatos.
Es cojo del pié derecho del que le falta un dedo.

Orense 20 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Baldomero Padilla Sanchez, en solicitud de indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le impuso la Audiencia de Puerto Príncipe en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo es de buenos antecedentes, lleva extinguida mas de la mitad de la condena, que no hubo provocacion por su parte, las heridas causadas no eran mortales de necesidad y que la muerte sobrevino á consecuencia de desaciertos cometidos durante la curacion de las mismas:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Baldomero Padilla Sanchez del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Andrés Castro Nuñez en solicitud de indulto de la pena de cadena perpétua que le impuso la Audiencia de la Habana en causa seguida por el delito de falsificacion de títulos al portador:

Considerando que el citado reo ha observado buena conducta desde que se halla cumpliendo la condena, y que existe desproporcion entre el delito cometido y la pena impuesta.

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpétua impuesta á Andrés Castro Nuñez en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena temporal en su grado medio.

Dado en palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por los asiáticos Afó, Agi, Irín y Martín en solicitud de indulto de la pena de cadena perpétua que por conmutacion de la de muerte les impuso la Audiencia de la Habana en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que los citados reos han observado buena conducta en el establecimiento penitenciario; que llevan extinguidos más de doce años de cumplimiento de condena, y por tanto, más tiempo del señalado á la pena inferior á la de muerte por la legislacion anterior á la promulgacion del Código penal vigente en la isla de Cuba:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887.

Tomando en consideracion lo propuesto por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfolso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpétua impuesta á los asiáticos Afó; Agi, Irín y Martín por la inmediata de cadena temporal en su grado máximo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Ana Naranjo Pupo en solicitud de indulto de la pena de reclusion perpétua que le impuso la Audiencia de Puerto Príncipe en causa seguida por el delito de asisinato.

Considerando la angustiosa situación en que se hallaba la reo cuando cometió el delito; los móviles que la indujeron á realizarlo y la conducta que ha observado la interesada en el establecimiento donde extingue su condena.

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de reclusion perpétua impuesta á Ana Naranjo Pupo por la inmediata de reclusion temporal en su grado mínimo.

Dado en palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Conclusion de la relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	Destinos	Clases	NOMBRES	Años: Edad	Servicio	Empleo
Capitania general de Extremadura.						
Ayuntamiento de Fuentes de Leon	Guarda municipal á pie	Soldado	Pedro Flores Lesmes	35	3	»
Idem de Tornavacas (Cáceres)	Guardia rural	Desierto				
»	idem	idem				
Obras públicas de Badajoz. Carreteras del Estado	Peon caminero	Cabo primero	Francisco Perez Moreno	28	4	»
»	idem	idem	Juan Martin Alto	39	4	»
Capitanía general de Galicia.						
Ayuntamiento de Lugo Resguardo de Consumos	Dependiente	Sargento segundo	Laureano Rodriguez Expósito	43	5	1
»	idem	idem	Pedro Fariña Diaz	47	2	2 M
Ayuntamiento de Vigo	Alguacil	idem	Maximino Lopez Perez	43	5	1
Idem de Celanova	Inspector vigilante	Soldado	Gregorio Deive Calvo	30	4	»
»	Peon de limpieza	Desierto				
Instituto de segunda enseñanza de Santiago	Escribiente	idem				
Ayuntamiento de Orense	Suplente de Guardia municipal	Soldado	Angel Perez Fernandez	36	6	»
»	idem	Desierto				
Capitania general de Granada.						
Audiencia provincial de Jaén	Alguacil	idem				
Juzgado de primera instancia de Jaén	idem	Sargento segundo	Juan Plaza Quero	43	9	2
Capitania general de Valencia.						
Instituto de segunda enseñanza de Murcia	Mozo de aseo	idem	Pascual Milanes Ortiz	39	8	7
Ayuntamiento de Valencia. Resguardo de Consumos	Vigilante, núm. 80	idem	Vicente Igualde Iñigo	37	4	7 M
»	idem, núm. 104	Cabo primero	Paulino Terreros Garcia	39	6	»
»	idem, núm. 446	Cabo segundo	Joaquin Sanchez Sierra	46	4	»
»	idem, núm. 460	Soldado	Antonio Estruch Aguilar	42	12	»
»	idem, núm. 318	idem	Vicente Bolindres Marin	41	11	»
»	idem, núm. 322	idem	Eugenio Torres Garcia	48	9	»
»	idem, núm. 270	idem	Justo Cortés Garcia	34	8	»
»	idem, núm. 319	idem	Domingo Martinez Tapia	23	6	»
»	idem, núm. 235	idem	Bautista Bernet Margalef	38	5	»
»	idem, núm. 369	idem	Vicente Eliodoro Burriel Burriel	34	5	»
»	idem, núm. 258	idem	Vicente Sifré Gonzalez	44	5	»
»	idem, núm. 438	idem	Manuel Obaya Busto	42	4	»
»	idem, núm. 325	idem	Eugenio Lloret Guerrero	34	4	»
»	idem, núm. 163	idem	Maximino Perales Alonso	32	4	»
»	Cabo contra-registro, núm. 25	Sargento segundo	Juan Vallejo Fernandez	39	11	4
»	Inspector de fábrica, núm. 62	Sargento primero	Juan Oltozano Gonzalez	34	12	9
Ayuntamiento de Valencia. Policía urbana	Guardia municipal, núm. 110	Sargento segundo	Aniceto Ayestarán Irasmendi	30	9	»
»	idem, núm. 180	Cabo primero	Juan Domingo Franco	35	17	»
»	idem, núm. 187	idem	Francisco Morales Perez	32	4	»
Diputacion provincial de Murcia. Carreteras provinciales	Peon caminero	Soldado	Antonio Mora Serrano	26	7	»
Ayuntamiento de San Juan (Alicante)	Sereno	Desierto				
Juzgado de primera instancia del Mar en Valencia	Alguacil	Sargento primero	Salvador Magallón Sanchez	33	14	9
Ayuntamiento de Bullas (Murcia)	Oficial primero de la Secretaría	Sargento segundo	Vicente del Castillo Ensulve	28	14	6
»	Peon de los caminos vecinales	Desierto				
»	idem	idem				
»	Peon de calles	idem				
»	idem	idem				
»	Guarda rural de campo y huerta	idem				
»	idem	idem				
»	idem	idem				
»	idem	idem				
»	idem	idem				
»	idem	idem				
»	idem	idem				
»	idem	idem				
»	Sereno	idem				
Idem de la Roda (Albacete)	Guarda municipal de campo	idem				
Diputacion provincial de Valencia. Carreteras provinciales	Peon caminero	Cabo primero	Francisco Ferrer Miñana	33	8	»
»	idem	idem	Buenaventura Gismero Garcia	39	4	»
»	idem	Soldado	Eleuterio Cantó Garcia	38	6	»
»	idem	idem	Santiago Gil Garcia	26	6	»
Diputacion provincial Hospital provincial	Escribiente	Desierto				
Capitania general de las Provincias Vascongadas						
Audiencia provincial de Vitoria	Mozo de estrados	Sargento segundo	Nicomedes Ribelles Segura	58	7	2

Nota. Las reclamaciones por errores en la clasificacion personal, deberán tener entrada en este Ministrio en los quince dias siguientes á la publicacion de la propuesta.

Madrid 11 de Marzo de 1893.

Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso en el presente mes por los motivos que á continuacion se expresan.

Clases	Nombres	Motivos
Sargento	Matías Casa Rajadel	Por haberse recibido en este Ministerio fuera de conducto
idem	Celestino Espinosa Puerta	idem
Cabo	Antonio Madruga Rubio	idem
idem	José Garro y Miranda	idem
idem	Diego de Tena y Tena	idem
Soldado	Juan Martinez Blanco	idem
idem	Juan Antonio Cárdenas Beltran	idem
idem	Rafael Santos Rodriguez	idem
idem	Antonio Martin Carbajal	idem
idem	Ildefonso Victor Serrano	idem
idem	Federico Pereira y Más	idem
idem	Juan Cebreros Miranda	idem
idem	Epifanio Valle Fraile	idem
idem	Bautista Vazquez Monrelle	idem
idem	Sinforiano Galán Martinez	idem
idem	Buenaventura Villoriego Macho	idem
Sargento	Francisco García García	Por no tener derecho al destino que solicita
idem	Saturnino Palomo Gymo	idem
idem	Manuel Insúa Lerna	idem
idem	Francisco Teruel Alvarez	idem
idem	Eusebio Torrijos Puerta	idem
idem	Tomás Ramirez Diaz	idem
idem	Manuel Castro Rodriguez	idem
idem	Feliciano de Llano Jimenez	idem
Cabo	Antonio Salguero García	idem
idem	José Sales Fernandez	idem
idem	Francisco Peral Fernandez	Por no estar publicado vacante el destino que solicita
Soldado	Rafael Romero Yañes	idem
idem	Antonio Estera Jurado	idem
idem	José Reina Nogalez	idem
idem	Pedro Herrero Perez	idem
idem	Joaquin Escobar Lozano	idem
Sargento	Pedro Ceino Carrera	Por faltar la duplicada copia de la licencia
Cabo	Rudesindo Gonzalez Sanchez	idem
idem	Miguel García Villacampa	idem
Soldado	José Fernandez y Gonzalez	idem
idem	Juan Mendez Gonzalez	idem
idem	Pedro Celestino Lorenzo	idem
Sargento	Fulgencio Gil Rubio	Por hallarse retirado disfrutando sueldo y no tener, por tanto derecho á solicitar destino
idem	Ramon Rodriguez Porta	idem
idem	José Gonzalez y Gonzalez	idem
Soldado	Antonio Torres Aguayo	idem
idem	Francisco Pereño Martinez	idem
Sargento	Guillermo García Chavarri	Por no ser licenciado absoluto
Músico	Mariano Serrano Expósito	idem
Soldado	José Domeneche Serrano	idem
idem	Manuel Gonzalez Lopez	Por no saber leer y escribir
idem	José Petrus Tartarull	idem
idem	Manuel Sanchez Gayoso	idem
Sargento	Facundo Trancho Andres	Por no acompañar certificado de fianza
Cabo	Ramon Morante Miguel	idem
Sarg.º 1.º	José Pantaleon de las Heras	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar
Soldado	Salvador Serrano Gonzalvo	Por tener notas desfavorables no invalidadas
idem	José Rubio Merino	idem
Sargento	Saturnino Garrido Tezanos	Por haberse recibido su instancia fuera de plazo
Soldado	Andres Perera Mendez	Por exceder de la edad para los destinos que solicita
idem	Rafael Epiner Lopez	Por no venir la instancia firmada por el interesado
Sarg.º 1.º	Antonio Rué Arbones	Por no acompañar certificado de aptitud para los destinos de cuarta categoría que solicita, que previene la Real orden de 17 de Diciembre de 1885
Sargento	Higinio Calatayud Gomez	Por no tener derecho á ser trasladado de destino, segun lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo de 1892
Cabo	Juan Martinez Blanco	Por no acreditar que observó buena conducta durante su permanencia en el servicio

Notas. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administracion del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo se anuncien, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á las plazas que solicitan, no las han alcanzado por haber sido adjudicadas á otros que reunían más condiciones.

Madrid 11 de Marzo de 1893.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador civil de Canarias sobre constitucion de la Diputacion provincial, ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Anulada por Real orden de 8 de Enero último la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Canarias procedió á constituirse nuevamente la Diputación interina en los dias 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del corriente en cuyas sesiones resultó que declaradas graves las actas de 14 Diputados electos para la Comision permanente de actas, á medida que iban siendo elegidos para dicha Comision, no pudo completarse la Comision permanente con los cinco Vocales que la ley exige (art. 47), por prohibir ésta que pertenezcan á la expresada Comision dos Diputados de un mismo distrito, por lo cual quedaron pendientes de dictamen las actas de los tres Diputados que componen la Comision auxiliar, existiendo en tal estado únicamente 11 Diputados con el acta aprobada, los cuales fueron elegidos el bienio anterior.

Compuesta la Diputacion de Canarias por 28 Diputados y declaradas graves las actas de 14, aun cuando la Comision permanente constituida por tres Vocales emitiera dictamen favorable á las actas de los tres Diputados de la Comision auxiliar, y en el supuesto de que esos dictámenes fueran aprobados por la Corporacion, tampoco funcionaría legalmente la Diputacion, porque el número de Diputados con acta aprobada no llegaría á 15, número necesario en Canarias para que pueda haber sesion.

El Presidente de edad consultó el caso con el Gobernador de la provincia, y éste con V. E., constando en la comunicacion de aquél que el Diputado señor Rodriguez Perez formuló una protesta, fundada en que el precepto del art. 67 de la ley Provincial, que exige la mayoría absoluta del total de Diputados para deliberar, es aplicable á la Diputacion definitivamente constituida y no á la Diputacion interina, pues el artículo 51 no exige número determinado de Diputados.

A juicio de la Seccion, y dados los preceptos de la ley Provincial, es imposible, caso de atenerse estrictamente á los artículos de ésta, que la Diputacion de Canarias pueda funcionar legalmente, pues á ello se oponen las dificultades siguientes:

1.ª Una vez declaradas graves las actas de 14 Diputados, existiendo sólo 11 con actas aprobadas, la Diputacion interina no puede deliberar ni proceder á constituirse en Corporacion, por faltar la mayoría absoluta del total de Diputados.

2.ª La Comision permanente no puede completarse con el número de cinco Vocales que exige el art. 47 primero porque no hay número suficiente para elegir los puestos vacantes, y segundo, porque la ley prohibe que formen parte de la Comision dos Diputados del mismo distrito (art. 48).

3.ª Aun en el supuesto de que hubiera medio legal de aprobar las actas de los tres Vocales que forman la Comision auxiliar, se obtendrá el número de 14 Diputados, que es insuficiente para deliberar y constituir definitivamente la Corporacion.

4.º Si se admitiera que para constituir definitivamente la Diputacion no precisa la ley la mayoría absoluta, por entenderse que el art. 67 sólo es aplicable á la Corporacion ya constituida de un modo definitivo, tampoco se resolvía el conflicto, pues una vez constituida la Diputacion, ésta no podría deliberar ni tomar acuerdo sobre las actas declaradas graves, ni sobre negocio alguno.

Como el texto legal no ofrece solucion al complicado caso que examina la Seccion, impónese con el apremio de todo lo que responde á una necesidad real consultar á V. E. medidas que, si no se fundan en preceptos escritos, conformanse al menos con los dictados de la equidad y de la razon, pues de lo contrario quedarían abandonados y sin el eficaz amparo de los organismos legales los intereses todos de una provincia, infringiéndose en consecuencia la ley fundamental del Estado, que previene que en cada provincia habrá una Diputacion provincial.

Dos soluciones se ofrecian á la Seccion: autorizar á los 11 Diputados con acta aprobada para completar la Comisión permanente á fin de que una vez examinadas las actas de los tres Vocales de la Comision auxiliar se constituyera la Diputacion sin el requisito de la mayoría absoluta y que la Diputacion así constituida definitivamente, continuará funcionando discutiendo las actas graves, hasta que siquiera dicha mayoría ó disponer que formen parte de la Diputación interina ex Diputados nombrados por el Gobernador que hayan representado anteriormente á los mismos distritos á que corresponden los Diputados cuyas actas han sido declarados graves á fin de que unidos los ex Diputados á los 11 que tienen aprobadas sus actas completen la Comision permanente y á propuesta de ésta vuelvan á examinar las actas cuya gravedad ha sido declarada anteriormente sin que puedan declarar anteriormente la nulidad de acta alguna por impedirlo el art. 47 párrafo tercero, hasta tanto que realizadas estas operaciones exista número suficiente de Diputados con actas aprobadas en cuyo momento serán los ex Diputados y procederá á constituirse definitivamente la Diputacion.

De estas dos soluciones que no se fundan en el testo expreso de la ley prefiere la Sección la segundo.

En efecto, si se adopta la primera, daráse el caso de que la Diputacion definitivamente constituida adolezca de vicio legal, por deliberar y acordar sin la mayoría absoluta que requiere el artículo 67 de la ley, lo cual no acontecerá con la segunda, pues en ella la intervencion gubernativa se limita al periodo de constitucion interina, que legalmente no tiene el mismo concepto que el de constitucion definitiva. No es extraño, por otra parte, al espíritu de la ley Provincial que concurran ex Diputados á las deliberaciones de la Diputacion interina si se considera que tienen el derecho de deliberar y votar en la misma aquellos Diputados cuyas actas declaradas graves puedan ser anuladas por la Diputacion después de constituida definitivamente, en cuyo caso resulta evidente y manifiesto que han formado parte de un organismo oficial personas sin título legítimo de eleccion.

Nada impide tampoco que la Diputacion vuelva á examinar las actas declaradas graves, sometiéndolas á dictamen de la Comisión permanente, pues no hay en la ley precepto que restrinja en tal sentido las facultades de las Corporaciones provinciales, y si por último se atiende á que la Diputacion interina que la Sección propone á V. E. no podrá anular acta alguna de las declaradas graves, para respetar la prescripcion del artículo 47, párrafo tercero de la ley resultará que el parecer de la Sección se ajusta, en lo posible, á las exigencias de la ley Provincial.

Una vez que cesen los ex Diputados que se nombren, la Diputación se constituirá definitivamente sin vicio alguno legal y continuará funcionando en idéntica condición.

En resúmen la seccion opina:

1.° Que el Gobernador de Canarias nombre ex Diputados que hayan sido electos por los mismos distritos á que pertenezcan los Vocales con actas graves que sustituyan á estos en las sesiones de la Diputación interina.

2.° Que reunidos los ex Diputados que se nombren á los 11 que tienen aprobadas sus actas y á los tres Vocales de la Comisión auxiliar, procedan á completar la Comisión permanente, aun cuando sea necesario que figuren en la Comision dos Diputados del mismo distrito.

3.° Que una vez constituida la Comision permanente, dictaminará sobre las actas de los Vocales de la Comisión auxiliar y sobre las actas declaradas graves en las sesiones á que se refiere el Presidente de edad en su comunicacion.

4.° Que la Diputacion interina podrá aprobar las actas sobre que informe considerándolas leves la Comisión permanente, pero no anular acta alguna.

5.° Que tan pronto como exista mayoría absoluta de diputados con acta aprobada, cesarán los ex Diputados y procederá la Diputacoin á constituirse definitivamente.

6.° Que una vez constituida definitivamente la Diputacion, votará la validez á la nulidad de las actas graves.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que Dios Guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero aclarando el número 1.° de las conclusiones de dicho dictamen, en el sentido de que se autorice á V. S. para efectuar el nombramiento de los ex Diputados que hayan sido electos por los mismos distritos á que pertenezcan los Vocales con actas graves que sustituyan á estos en las sesiones de la Diputacion interina.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1893. —González. —Señor Gobernador civil de Canarias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dificultades originadas por las citaciones hechas ante los Juzgados á los Jefes de los Cuerpos, en demanda de daños ó perjuicios causados por dichas colectividades á los particulares demandantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que, antes de comparecer en juicio ante los Tribunales ordinarios de los Cuerpos armados, soliciten sus Jefes permiso de las Autoridades judiciales militares de quienes dependan, y que si éstas no estimasen procedente la mencionada jurisdicción, por obedecer los hechos litigiosos al cumplimiento de órdenes superiores, á necesidades del servicio en operaciones y maniobras militares ó á otras causas legítimamente justificadas, interpongan la competencia á que se refiere el art. 12 del Código de Justicia militar, siendo al propio tiempo su voluntad que cuando haya lugar á la sustanciación de aquellos procedimientos comparezca en su nombre y representación de los Cuerpos, el Jefe ú Oficial asimilado del Jurídico del Ejército que se designe para cada caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893. -Lopez Dominguez.—Señor.....

(G. núm. 77).

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 19 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

GUDIÑA

Formado el padron industrial de este distrito con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los interesados puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que consideren convenientes.

Gudiña 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

SAN JUAN DE RIO

Formado el padron que comprende todos los industriales de este municipio, en conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Febrero último, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el *Boletin oficial*, dentro de cuyo término pueden los industriales presentar cuantas reclamaciones les sean convenientes.

Rio Marzo 16 de 1893.—El Alcalde, Manuel Sabin.

TRIVES

El padron formado con arreglo al último reglamento y que ha de servir de base para la matrícula industrial del ejercicio próximo de 1893 á 94, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde el siguiente al que tenga cabida en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Puebla de Trives 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Arias.

CARTELLE

Por término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo año económico.

Cartelle 13 de Marzo de 1893.—El segundo Teniente Alcalde, Juan da Pena.

PETIN

Las cuentas generales documentadas de los años de 1890 á 91 y de 1891 á 92, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de quince dias hábiles á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que durante el mencionado término puedan los vecinos examinarlas y hacer los reparos y reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento á la ley.

Alcaldía de Petin á 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

Los presupuestos adicional refundido para el año económico próximo de 1892-93 y el ordinario del ejercicio próximo de 1893-94 se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, al objeto de que los vecinos se enteren y presenten todas cuantas reclamaciones crean necesarias, dentro del período señalado.

Alcaldía de Petin á 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1893-94, formado por este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público por término de quince dias en la Secretaría del mismo á fin de que todos los contribuyentes interesados puedan examinarlo y aducir las quejas que hubiere convenirles; debiendo advertir que transcurrido que sea el plazo no seran oidas.

Lo que se hace público en cumplimiento á la ley y conocimiento del vecindario.

Alcaldía de Petin á 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

PEROJA

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893-94 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde esta fecha, á fin de que los que en él se hallan comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Por igual término queda expuesto al público y en el mismo local el presupuesto adicional y refundido formado para el corriente ejercicio de 1892-93, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer las observaciones que crean atinentes.

Peroja 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Taboada.

NOGUEIRA

Confeccionando el apéndice de alteraciones al reparto territorial para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la fecha siguiente á la en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial*, á los fines reglamentarios.

Nogueira 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Fernández

Imprenta LA POPULAR